

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1300/2017

RECORRENTE: VIDA DIGNA
CIUDADANA A.C.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

SENTENCIA que **desecha** la demanda interpuesta en contra del fallo que dictó la Sala Regional señalada al rubro, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-375/2017, porque el objeto de análisis en esta instancia no implica un pronunciamiento sobre cuestiones de constitucionalidad. Ello con base en que, por una parte, la sentencia reclamada solo analizó aspectos de legalidad para confirmar la sentencia dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación SAE-RAP-008/2017 y, por otra, los agravios tampoco contienen aspectos de constitucionalidad.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Vida Digna Ciudadana, Asociación Civil
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Administrativa:	Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo del OPLE. El treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del OPLE dictó el acuerdo CG-A-13/17. En ese proveído determinó el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las asociaciones políticas que cuentan con tal carácter en el estado de Aguascalientes.

1.2. Apelación local. El cuatro de abril, Vida Digna Ciudadana, Asociación Civil interpuso un recurso de apelación local en contra del acuerdo mencionado.

1.3. Resolución local. El cuatro de agosto siguiente, la Sala Administrativa dictó sentencia en el recurso de apelación para confirmar el acuerdo impugnado.

1.4. Juicio ciudadano federal. El diez de agosto, la Recurrente, promovió un juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia de la Sala Administrativa. Tal impugnación fue reencauzada a juicio ciudadano por acuerdo dictado el once de agosto y resuelta en el expediente SM-JDC-375/2017 el treinta y uno de agosto del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Monterrey, el cinco de septiembre del año en curso la Recurrente promovió el recurso de reconsideración citado al rubro ante la Sala Monterrey, cuya Magistrada Presidenta ordenó que se remitiera la demanda y anexos a esta Sala Superior.

1.6. Recepción y trámite. El escrito de recurso y demás constancias se recibieron en esta Sala Superior y por acuerdo de la Magistrada Presidenta se turnó el asunto al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con los artículos

189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda concurrir en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que, si la controversia que se plantee en el recurso da lugar a que válidamente se revise la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma, realizada por las salas regionales, el recurso es procedente.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuando las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, los agravios hechos valer y el estudio que de ellos se hiciera en el presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.2. La Sala Monterrey decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional. La Sala Monterrey dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

a) La Sala Administrativa no realizó en perjuicio de la ahora Recurrente una aplicación retroactiva del artículo 59, párrafo séptimo del Código Electoral local reformado que prevé los mecanismos para el refrendo de los registros otorgados por el OPLE, porque desde la fecha en la que se constituyó la Asociación Civil Vida Digna, ahora demandante, el artículo 63, fracción IV de esa codificación legal ya establecía como motivo

de pérdida de registro el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

b) La Sala Administrativa responsable no estaba obligada a definir el concepto de *refrendo* contenido en el artículo 59, párrafo séptimo del Código Electoral local reformado, porque la Recurrente no planteó agravio alguno en ese sentido en el recurso de apelación local.

c) La sentencia impugnada en el recurso de apelación local fue exhaustiva porque analizó todo lo planteado por la apelante y, aunque la Sala Administrativa no hizo pronunciamiento expreso respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia de rubro: CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES, LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, ello no causó perjuicio a la entonces apelante, porque de cualquier manera no se actualizó la aplicación retroactiva de la norma en su perjuicio.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Monterrey confirmó la sentencia dictada por la Sala Administrativa.

3.3. Los agravios no plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad. La Recurrente alega que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

i) La Sala Monterrey viola en su perjuicio la garantía de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. La normativa aplicable en la época en la que se registró la asociación Recurrente no preveía el procedimiento de refrendo de registro que le fue aplicado retroactivamente.

ii) La Sala Monterrey debió aplicar el método de interpretación gramatical, sistemático y funcional del artículo 59 del Código Electoral local que aplicó en su perjuicio, pero no lo hizo.

iii) La Sala Monterrey violó el principio de legalidad, al no tener en cuenta lo resuelto en el diverso recurso de apelación SAE-RAP-0005/2014 en beneficio de la ahora recurrente y sostener que en la época en la que obtuvo su registro ante el OPLE era aplicable el artículo 86 del Código Electoral local.

iv) La Sala responsable omitió examinar los planteamientos de la demandante, al concluir que uno de los actos impugnados era de naturaleza procesal (el acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de apelación local).

v) La Sala Monterrey no estudió la extemporaneidad del acuerdo impugnado. Indebidamente omitió aplicar el Código Electoral local aplicable en el momento en que se otorgó registro a la demandante, el cual no preveía el refrendo del registro otorgado.

vi) La responsable indebidamente consideró que el artículo 59 del Código Electoral local reformado le es aplicable a las asociaciones que se constituyeron con anterioridad a esa reforma.

vii) La Sala Regional debió aplicar en beneficio de la demandante una interpretación de la ley que favoreciera a las personas con la protección más amplia y también debió aplicar en su beneficio la jurisprudencia de rubro: CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES, LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

3.4. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso. De lo descrito en el apartado anterior, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Monterrey y los problemas jurídicos a los que se refiere la Recurrente consistieron en

determinar si fue correcto o no que, con base en el artículo 59 del Código Electoral local, se exigiera a la asociación civil demandante el acatamiento de un procedimiento de refrendo del registro obtenido ante el órgano electoral local.

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales.

Si bien, la Recurrente alega de manera genérica la violación a derechos relacionados con la garantía de no aplicación retroactiva de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no plantea que la Sala Monterrey haya inaplicado al caso alguna norma, por considerar indebidamente que es contraria a la constitución o por tacharla de inconvencional; tampoco aduce que la responsable haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que le fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO